

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 582
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO VALENCIA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S., HOSPITAL
DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA E.S.E.,
SALUD VIDA E.S.P. S.A.
LLAMADAS EN GAR.: LIBERTY SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y
COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

Observa que el juzgado, que mediante memorial de la data la apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solicita el aplazamiento de la diligencia de pruebas que está programada para el día 30 de agosto de 2022 a las 9:00 am, aduciendo que:

“(…) para ese día se tienen programadas tres (3) audiencias para el mismo día en horas de la mañana:

1. Audiencia de Tramite y Juzgamiento en el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda a las 8:00 a.m.
2. Audiencia de pruebas ante el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta a las 08:00am.
3. Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría No. 38 Judicial II PARA Asuntos Administrativos a las 09:50 a.m.

Tal y como consta en los autos que fijan las fechas de programación de las diligencias mencionadas anexos en esta solicitud y que fueron fijadas con anterioridad.

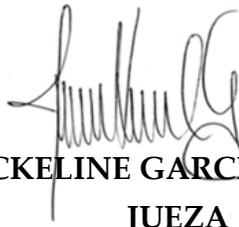
A pesar de que la firma de abogados que represento cuenta con varios abogados, no se tiene la suficiente capacidad para asistir a la totalidad de las audiencias programadas para ese día las cuales se desarrollaran en el transcurso de la mañana.”

En ese orden de ideas, se accede a la petición elevada por la apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en consecuencia se **REPROGRAMA** la fecha para celebrar la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, para el

día el LUNES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 AM).

La audiencia de pruebas se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize. El Juzgado horas antes a la diligencia remitirá a los correos electrónicos informados por las partes el link de acceso a la diligencia. Se recuerda los interesados en la prueba que deberán garantizar la comparecencia virtual de los testigos. De requerir la elaboración de citaciones las podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado a través del correo admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 26 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	04/08/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	08/08/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	10/08/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 11/08/2022 al 25/08/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 22/08/2022, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

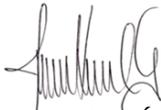
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 916
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2017-00350-00
Demandante: HERNANDO MAYA LONDOÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/08/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 25 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	04/08/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	05/08/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	09/08/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 10/08/2022 al 24/08/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 17/08/2022, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

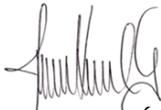
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 915
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2017-00360-00
Demandante: JAVIER AUGUSTO LARGO CORTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/08/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S:	581/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-007-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME JUSEP ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VITERBO
VINCULADOS	CORPOCALDAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante Auto 255 del 01 de abril de 2022 se requirió a EMPOCALDAS para que aportara lo siguiente:

- El estudio realizado por esa entidad donde se contempla: la adquisición de terrenos en las microcuencas, el alinderamiento de las quebradas, la recuperación de franjas sobre el río Risaralda, el río Guarne y el río Mapa y a su vez establecer corredores biológicos sobre las quebradas que surten los acueductos, citado en el documento resumen del Esquema de Ordenamiento Territorial de ese Municipio adoptado en el año 2000.

Obra en el expediente respuesta de EMPOCALDAS aportando la documental decretada¹. En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para que ejerzan su derecho de contradicción sobre la prueba incorporada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline Garcia Gomez', written over a horizontal line.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

¹ Archivos “22RespuestaPruebaEmpocaldas”, “24EmpocaldasAportaArchivosCarpetaComprimida” y “25ImágenesCarpetaComprimidaRespuestaEmpocaldas” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 29 de agosto de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I 912

Radicación: 17001-33-39-007-2020-00257-00
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante Wilson Abel Leguizamón Pinzón
Demandado: Municipio de Villamaría y otros

Revisado el contenido del expediente se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos dentro del término de **CINCO (05) DÍAS COMUNES** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

P/cr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29 de agosto de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 156-2022
RADICADO: 17-001-33-39-007-2022-00099-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: EDWIN RIVERA PÉREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ANSERMA

Procede el despacho a decidir las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA:

El señor EDWIN RIVERA PÉREZ mediante escrito presentado el día 18 de marzo de 2022, en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandó al MUNICIPIO DE ANSERMA, al considerar que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En el escrito, describe que los elementos estructurales del inmueble ubicado en la Carrera 5A No. 701 -709 -711 y la Calle 7 No. 5 -10 del Municipio de Anserma, presenta un deterioro importante en términos generales, motivo por el cual se solicitó el 22 de septiembre de 2021 a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura, la

autorización para la demolición del inmueble, entidad que a través de Oficio No. S.P.O.P.I. 1429 del 24 del mismo mes y año, informó que no era posible acceder a lo pretendido porque existen parámetros para reconstruir y conservar la vivienda que pertenece al *“(...) patrimonio arquitectónico como una huella de la arquitectura de la colonización antioqueña (...)”*

Refiere que, en informe del 25 de noviembre de 2021, el cuerpo de rescate de Bomberos del Municipio, indicó entre otras cosas, que la casa presenta riesgos de un colapso inminente por los graves daños en su infraestructura, por lo que recomendó su demolición en aras de preservar la vida de los ciudadanos que transitan a su alrededor y de aquellos que acceden ilegalmente a sus instalaciones a consumir sustancias psicoactivas

En vista de esta situación, solicitó nuevamente el día 27 de noviembre de 2021 a la Alcaldía de Anserma, autorización para demoler la edificación, sin embargo, en respuesta ofrecida el 1 de marzo de 2022, se indicó que no se podía otorgar una licencia diferente a la reconstrucción del inmueble debido a que este es de interés cultural, por lo que requiere de un adecuado mantenimiento y tomar las precauciones necesarias para evitar un accidente, advirtiéndole que de incumplirse con la adecuada conservación del predio, se le impondrían las sanciones del Acuerdo 207 del 9 de septiembre de 2001 *“Por el cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establece las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantea los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio”*.

Refiere que contrató los servicios de un ingeniero civil, con el fin de determinar desde lo técnico, el estado del inmueble, profesional que en informe del 6 de febrero de 2022, señaló que el bien presentaba grietas y fisuras que podrían ocasionar su ruina debido a que no eran sismorresistentes por su antigüedad y en virtud del alto deterioro en que se encontraba, lo que disminuía la resistencia además de influir directamente en la estabilidad de su estructura global, misma que estaba conformada por bahareque, madera y teja de barro.

Quien recalcó además que el suelo sobre el que estaba edificado el inmueble podría asentarse y/o deslizarse por el volteo en los muros de contención contiguos a la vía,

porque sus cimientos interferían en la adecuada transferencia de esfuerzos al terreno, lo cual ponía en riesgo la vida y la salud de los transeúntes y vecinos, y provocaría una emergencia en las edificaciones aledañas ante su posible colapso.

En razón a lo anterior, afirmó que el bien representaba un riesgo inminente para los peatones, quienes no podían acceder al andén de la propiedad ya que se encontraba sin acceso por el cerramiento de la vivienda ordenado por la Alcaldía de Anserma, lo cual los obligaba a transitar por la vía en medio de diferentes automotores que podrían ocasionarles un accidente e incluso su muerte, sumado a que la temporada invernal y la geografía inclinada del municipio aumentaba el riesgo de colapso, deslizamiento o asentamiento de la edificación por las altas precipitaciones, lo que ocasionaría una emergencia prevista por los diferentes profesionales que han considerado la demolición como la única y más óptima solución para el inmueble.

Por lo discurrido, el promotor del medio de control deprecó que protejan los derechos fundamentales a la vida y la salud de transeúntes del sector, así como los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente consagrados en los literales D y L del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada se sirva autorizar la demolición del bien inmueble ubicado en la Carrera 5aNo. 701 -709 -711 y la Calle 7 No. 5 -10y con ficha catastral No. 17-042-01-00-0053-0007-000.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el día 18 de marzo de 2012¹, siendo admitida mediante auto del 24 de marzo de la misma anualidad² y notificada personalmente a la entidad accionada el 30 de marzo posterior³.

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Archivo 03 del expediente electrónico.

³ Archivo 07 del expediente electrónico.

El 19 de abril de 2016 el MUNICIPIO DE ANSERMA presentó su contestación a la demanda⁴.

Los días 8 y 19 abril de 2022 la parte activa solicitó el decreto de una medida cautelar⁵, la cual fue decidida el 22 abril hogaño ordenando al MUNICIPIO DE ANSERMA proceder *“a desplazarse hasta el lugar de la vivienda y evalúe el posible estado de amenaza de ruina. En caso de que el inmueble tenga riesgo de colapso, deberá proceder a instalar los elementos que adviertan a la comunidad sobre la situación del inmueble y en coordinación con la Policía Nacional deberá implementar la vigilancia permanente del inmueble a fin de evitar que las personas ingresen sin autorización debida al mismo.”*⁶

El 29 de abril del año que avanza el MUNICIPIO DE ANSERMA allegó informe frente a la orden de medida cautelar⁷.

A través de auto del 4 de mayo de 2022, se requirió al MUNICIPIO DE ANSERMA para que informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a medida cautelar y se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento⁸, informe que fue otorgado mediante memorial enviado el 10 de mayo del año que corre⁹.

En auto del 23 de mayo de 2022 se reprogramó la fecha de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 17 de junio posterior, declarándose fallida, habida cuenta que el inmueble objeto de la pretensión colapsó en su integridad, por lo que el demandante adelantó las actividades para levantar los escombros, por lo que las partes de la Litis solicitaron declarar la carencia de objeto¹⁰.

Con auto del 30 de junio de 2022, se efectuó el decretó de pruebas, en donde se tuvo como material probatorio la documental aportada con el escrito de demanda y su

⁴ Archivo 12 del expediente electrónico.

⁵ Archivos 10 y 11 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 13 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 17 del expediente electrónico.

⁸ Archivo 18 del expediente electrónico.

⁹ Archivo 21 del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo 28 del expediente electrónico.

contestación, finalmente se corrió el traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión¹¹.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE ANSERMA afirmó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se causaron debido a la negligencia en el mantenimiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 5° No. 7-01, 7-09 y 7-11 y Calle 7° No. 5-10 con ficha catastral No. 17-042-01-00-0053-0007-000, el cual está declarado como patrimonio cultural, situación que además impide a esa entidad territorial emitir acto administrativo con desconocimiento de la ley, lo que genera que no se pueda autorizar la demolición del inmueble en mención, considerando además, que se debe estudiar la responsabilidad del mantenimiento para evidenciar el real sujeto pasivo de esta acción.

Propuso como medio exceptivos los que denominó “MEDIO DE CONTROL INDEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO”, “ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY”, “PROTECCIÓN AL DERECHO COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN” y “FALTA DE CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO”.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo no intervinieron en esta etapa del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del

¹¹ Archivo 30 del expediente electrónico.

domicilio del demandado a elección del actor popular. De acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia dado que los hechos que la fundamentan se presentan en el MUNICIPIO DE ANSERMA que hace parte de este circuito judicial.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

2.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a: toda persona natural o jurídica; las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia y a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de un particular, el señor EDWIN RIVERA PÉREZ, quien presenta esta acción popular estando facultado de acuerdo a la norma citada.

2.3. EXCEPCIONES.

Las excepciones planteadas por el MUNICIPIO DE ANSERMA tienen relación con el fondo del asunto; por tanto, su estudio y decisión será abordado con el problema jurídico que se plantea a continuación.

2.4 PROBLEMA JURÍDICO.

El inmueble ubicado en la Carrera 5A No. 701 -709 -711 y la Calle 7 No. 5 -10 del Municipio de Anserma, presentaba un deterioro importante y amenazaba colapso, lo que votivo al actor a solicitar permiso para su demolición, el cual fue negado por la administración pues era considerado patrimonio cultural, no obstante, estando en trámite el presente proceso, el mismo se desplomó por completo.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial verificar si:

¿Estas circunstancias configuran la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado en la presente acción popular?

Si la respuesta es afirmativa deberá determinarse si existió o no la vulneración de los derechos colectivos.

En caso que la respuesta al interrogante sea negativa, deberá determinarse si el accionado y/o la propietaria del inmueble son responsables por la amenaza o vulneración de derechos colectivos.

2.5. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

2.5.1. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente¹⁴:

“(…) Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de

una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510 (...)”

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “(...) *se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*”

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

2.5.2. Objeto de la Acción Popular.

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

2.5.3. Alcance de los derechos reclamados:

El goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público.

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.* A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:

La Ley 9ª de 1989, *Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*, expresa:

“Artículo 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la

satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

A su turno Decreto 1504 de 1998, *Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*, especificó:

“**Artículo 2º**—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados

por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

Elementos constitutivos

Elementos constitutivos artificiales o construidos:

- a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:
- b. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...)"

De la normativa que se reprodujo, y para los efectos de esta acción, el concepto de espacio público corresponde a la propiedad de un área inmobiliaria en cabeza del estado, destinada al uso común y a colmar necesidades tales como circulación peatonal y vehicular, las cuales se encuentran por encima de la satisfacción de las carácter individual; en dicho concepto se encuentran también incluidos los espacios públicos que resulten de los procesos de urbanización y construcción para lo cual debe registrarse la escritura de constitución del proyecto de construcción, documento público en el cual se determinaran las áreas de cesión.

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre las cuales se

encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que en el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó *“En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial.”*¹⁵

A su vez el artículo 2° de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como *“(...) el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.”*

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo, a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se

encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenuen sus efectos.

2.5.4. Defensa del patrimonio público.

El patrimonio público ha sido determinado por el Consejo de Estado, en algunas ocasiones, en función del concepto de patrimonio; según la RAE éste es un *conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica*, y por ello, se dijo que se trataba de la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva.

Posteriormente se amplió el contenido y se involucraron bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que:

“(…) no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población¹².”

Y en reciente jurisprudencia estableció que, en virtud de del Código Civil y de algunos de los mandatos contenidos en la Constitución Política, es posible terminar que el patrimonio público además de estar compuesto por el territorio, los bienes de uso público, los bienes fiscales, también está conformado el patrimonio cultural de la Nación, argumentado:

“101. Ahora, la Sala también establece que de acuerdo con la referida legislación civil¹³, la administrativa y algunos preceptos de la Carta de 1991, es posible identificar un cuarto grupo que, junto con los ya referidos, conforman el patrimonio público. Frente a este aspecto, se resalta que la Asamblea Nacional

¹² Sentencia del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera -Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 8 de junio de 2011.

¹³ Código Civil, Ley 48 de 1882, Decretos 1381 de 1940 y 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto ley 2324 de 1984

Constituyente consideró necesario establecer la protección del patrimonio cultural de la Nación (...)

(...) 103. En términos de la Corte Constitucional, el referido artículo 72 de la Constitución Política «prevé el mandato de protección a cargo del Estado respecto de “tres tipos de bienes”, a saber: “(i) el patrimonio cultural de la Nación, (...) (ii) el patrimonio arqueológico (...) y (iii) los bienes que conforman la identidad nacional”. A partir de este mandato constitucional, la Corte ha identificado otra “categoría de bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación (...): los bienes de interés cultural”, los cuales son regulados mediante la Ley 397 de 1997. Mientras que los conceptos de “patrimonio cultural de la Nación”, “patrimonio arqueológico” y “bienes de interés cultural” están definidos por la normativa vigente, el de “bienes culturales que conforman la identidad nacional” no ha sido definido por el Legislador.”

(...) 122. En criterio de la Sala Especial de decisión, el patrimonio público es el conjunto de los bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación positiva. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables, tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente.¹⁴ (...)”

2.6. CASO CONCRETO.

De la revisión del caso, se observa que el bien inmueble que estaba ubicado en la Carrera 5A No. 701 -709 -711 y la Calle 7° No. 5 -10, con ficha catastral No. 17-042-01-00-0053-0007-000 del Municipio de Anserma, el cual es objeto de estudio, se encontraba denominado en el Plan de Ordenamiento Territorial de ese Municipio como patrimonio arquitectónico, el cual colapsó ante su estado avanzado de deterioro por

¹⁴ Sentencia del Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sala Décima Especial de Decisión, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez del 1 de febrero de 2022.

ausencia de las acciones necesarias por parte de su propietaria para su mantenimiento y conservación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera oportuno hacer referencia a la normatividad que regula la protección especial que tiene el patrimonio público y cultural de la Nación, así:

Constitución Política de Colombia en su artículo 8° prevé *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

A su turno, el artículo 71 *ibidem* establece *“(…) Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. (…)”*.

Por su parte, el artículo 72 impone al Estado la protección del patrimonio cultural de la Nación, en los siguientes términos *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”*

Al paso que la protección de los recursos culturales no sólo es una responsabilidad en cabeza del Estado, sino que también es un deber de los ciudadanos, en los términos previstos en el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política.

En desarrollo de las citadas disposiciones constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 397 de 1997, la cual fue modificada por la Ley 1185 de 2008, por medio de las cuales se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos, estímulos a la cultura y se precisa el ámbito de aplicación.

Normas de las cuales, se desprende que la declaración de un bien como de interés cultural, esto es, integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad e imposición de cargas para sus propietarios, tales como la conservación, protección y mantenimiento del bien.

Establecido lo anterior, advierte esta sede judicial, que la pretensión del promotor de la acción estaba encaminada a que por parte del municipio demandado se autorizará la demolición del bien inmueble ubicado en la Carrera 5A No. 701 -709 -711 y la Calle 7° No. 5 -10, con ficha catastral No. 17-042-01-00-0053-0007-000, pasando por alto que dicho bien estaba catalogado como patrimonio público, lo que conllevaba una serie de responsabilidades por parte de la propietaria del mismo, consistentes en su conservación, protección y mantenimiento, las cuales no acató.

En ese sentido, más que la vulneración de los derechos al goce del espacio público y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, alegados por el señor Edwin Rivera Pérez en su escrito de demanda, bajo el argumento que el bien en cita representaba un riesgo para la comunidad que transitaba por allí, ante su estado de deterioro e inminente colapso, encuentra esta juzgadora que en realidad existió una vulneración al derecho colectivo a la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que el inmueble tenía el carecer de bien de interés arquitectónico en el Municipio de Anserma, pues representaba la identidad cultural de la Nación, como testigo del proceso de colonización Antioqueña.

Así las cosas, en el presente caso, para el despacho la propietaria del bien inmueble en mención, es la responsable por omisión del deterioro de la vivienda y, por ende, la infractora del régimen urbanístico, en particular de la transgresión contenida en el artículo 2° numeral 3° de la Ley 810 de 2003, al incumplir las obligaciones de adecuada conservación, norma cuyo inciso segundo consagra:

“(…) También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Vulnerando además el derecho colectivo a la protección del patrimonio cultural, ante la falta de cuidado, custodia y preservación de su inmueble, el cual fue declarado como patrimonio arquitectónico del Municipio de Anserma como una huella de la

arquitectura de la colonización antioqueña¹⁵; responsabilidad a la que también faltó el Municipio de Anserma, pues al no advertir la situación de deterioro en la que se encontraba el bien, no adelantó los trámites administrativos y sancionatorios por violación de las normas urbanísticas y al régimen de protección y salvaguardia del patrimonio cultural previsto en la Ley 397 de 1997, ni interpeló a la propietaria de éste para que acatará su obligación de adecuada conservación, pues al tener la categoría de bien de interés cultural era merecedor de protección legal.

Dicho en otras palabras, el Municipio de Anserma, con sus conductas omisivas y negligentes, incumplió su obligación legal de proteger el Patrimonio Cultural en su jurisdicción y dio paso, con la aquiescencia de la propietaria del inmueble a la desaparición de un bien de interés cultural.

De ello se concluye que la situación que generó la afectación del derecho colectivo a la protección del patrimonio cultural, se encuentra consumado, escenario que conforme la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de septiembre de 2018, con ponencia de la doctora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, se traduce en la negación de las pretensiones, así:

“El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante). En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite,

¹⁵ Folio 9 a 11 del archivo No. 02 del expediente electrónico, denominado “EscritoDemandaAnexos”

sucediera antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío' “.

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003⁴⁴, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuando quiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.”

2.7. CONCLUSIÓN.

En el presente caso se encuentra acreditada la vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, representada en la situación de descuido, ruina y colapso del bien inmueble ubicado en la Carrera 5A No. 701 -709 -711 y la Calle 7° No. 5 -10, con ficha catastral No. 17-042-01-00-0053-0007-000 del Municipio de Anserma, conducta omisiva que es atribuible a la señora LUZ OFELIA TREJOS OCAMPO al no cumplir con sus obligaciones de conservación, protección y mantenimiento del bien inmueble de su propiedad, el cual había sido declarado como patrimonio arquitectónico y al MUNICIPIO DE ANSERMA por no adelantar los trámites administrativos y sancionatorios por violación de las normas urbanísticas y al régimen de protección y salvaguardia del patrimonio cultural previsto en la Ley 397 de 1997, en contra de la primera e instarla a acatar sus responsabilidades de adecuada conservación del bien.

No obstante, ante la destrucción total del bien inmueble en mención deberá declararse la configuración del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por daño consumado.

2.8. COSTAS.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 5A No. 701 -709 -711 y la Calle 7° No. 5 -10, con ficha catastral No. 17-042-01-00-0053-0007-000 y el MUNICIPIO DE ANSERMA ha vulnerado el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por daño consumado, en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovido por EDWIN RIVERA PÉREZ en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa y se prescinde de emitir orden alguna.

TERCERO: Sin costas, por lo discurrido.

CUARTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/AGO/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>